



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Tunja, Primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00218-00

Controversia : ACCIÓN DE TUTELA

Demandante : ORLANDO JOSÉ CARDOZO SALCEDO

Demandado : -ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
COMBITA – DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC
– MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS –USPEC (vinculado) -
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD
A LA PPL 2015, INTEGRADO POR LA
FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A
(vinculado)

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por ORLANDO JOSÉ CARDOZO SALCEDO, en contra de la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (vinculado) - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A (vinculado); en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y de petición.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **ORLANDO JOSÉ CARDOZO SALCEDO**, solicita se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y de petición, ordenando a la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC (vinculado) - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A (vinculado)**, que se respondan las peticiones interpuestas, se preste la atención médica, hospitalaria y de suministro de medicamentos, garantizando la entrega de los mismos.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Relató, que se encontraba recluso en la cárcel de San Sebastián de Ternera y actualmente en la cárcel de Alta Seguridad de Combita.

Refirió, que desde el momento de su entrada a prisión ha reclamado atención médica y la entrega de medicamentos para el manejo de enfermedades que lo aquejan, tales como: Hiperplasia prostática maligna, cáncer de próstata, problema



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

coronario severo, problemas neurológicos producto de una amnesia cerebral, diabetes en alto grado, hipertensión alta, rinitis alérgica severa acompañada de hemorragia nasal y problemas visuales graves.

Señaló, que en Cartagena envió tres derechos de petición a la Dirección de la cárcel de esa ciudad solicitando atención médica sin obtener respuesta, de igual manera, que el 13 de enero de 2016 envió un derecho de petición en igual sentido al Director de la Cárcel de Combita, sin que se haya respondido y por lo tanto, prestado la atención médica.

Indicó, que a su llegada tanto a la cárcel de Cartagena como de Combita ha sido valorado a la entrada y en ambos ha requerido atención a sus severos problemas de salud sin que se le hayan brindado respuestas al respecto.

Mencionó, que a la Cárcel de Cartagena aportó la historia clínica tal como reposa en los oficios de sanidad de la cárcel de Combita. Así mismo, que en tres veces ha sido visto por los médicos generales de la cárcel y la respuesta es la misma, indicándole que sus enfermedades son de especialistas y que no lo puede evaluar ni formular, y que lo único que hacen es repetir las fórmulas previamente ordenadas.

Adujo, que en la historia clínica los médicos tratantes han recomendado ser valorado por medicina especializada para que procedan a formularlo, pero que ello no ha sucedido.

Expreso, que padece de desmayos y pérdidas de visión momentáneas dado el diagnóstico de sus enfermedades y la falta de medicamentos, situación esta última, frente a la cual el Director de la cárcel envió una orden verbal informando que los internos podían solicitar medicamentos a los familiares y los enviaran por encomienda; sin embargo, dice que a mediados de marzo le fueron enviados unos medicamentos esenciales para su salud por Servientrega y la oficina de correspondencia los devolvió, que posteriormente, en la última semana de marzo le



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

volvieron a enviar medicamentos, informándose por parte de Servientrega a la persona que los envió, que los mismos fueron entregados a la cárcel, pero hasta el momento no los ha recibido.

En este mismo sentido, dice que desde la Oficina de Derechos Humanos de la cárcel les han informado que no hay médicos ni medicamentos y que la única forma de obtener alguna atención es tutelando y en sanidad tampoco los atienden.

Finalmente, luego de hacer alusión a los derechos humanos y fundamentales en su escrito, indico que las accionadas no le han brindado la atención médica ni suministrado los medicamentos. Señaló, que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja ordenó una valoración por Medicina Legal ante su solicitud de prisión domiciliaria, lo cual tampoco ha sucedido.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, señala que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional según consta en el acta individual de reparto de fecha **17 de Mayo de 2016** - secuencia 946 (fl.24), correspondió a éste Despacho, siendo entregada por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 18 de mayo de 2016 (fl25).

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

solicitud de tutela de la referencia, resolviendo la medida provisional, ordenando vincular y disponiendo el requerimiento de algunas pruebas (fl.26-29).

Posteriormente, a través de providencia de 27 de mayo de 2016 se resolvió vincular al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A (vinculado), requiriéndolo para que allegara información (fl.99).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.1 INPEC

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 52, se observa que el INPEC presentó contestación a la presente acción de tutela¹ vía correo electrónico el 23 de mayo de 2016, señalando que dicha entidad no vulnera los derechos deprecados por el accionante.

Expreso dentro de los fundamentos jurídicos y facticos, que de conformidad con la ley 1709 de 2014 la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad corresponde al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que el Inpec no tiene competencia para asumir tales funciones.

Expuso, que el Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015, por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se consagraron las funciones de la USPEC y del INPEC en relación con el citado servicio de salud.

¹ Folios 54-70.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Menciono, que el decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 suprime y ordena liquidar la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, en consecuencia, el USPEC dio apertura al proceso de selección abreviada No. 058 de 2015 mediante el cual se adjudicó el contrato al Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015.

Informo, que se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-59940) en el cual se estableció en las obligaciones del contratista relacionadas al régimen de transición, garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la PPL.

En conclusión, indicó que a partir del 24 de diciembre Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 tiene la facultad (ninguna otra la tiene) para contratar los prestadores de servicio de salud.

De igual forma, menciono que es evidente que el INPEC en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor Orlando José Cardozo Salcedo, por lo que no existe prueba que demuestre que el Inpec en cumplimiento de sus funciones le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad o su traslado a un centro médico.

Finalmente, solicito denegar las pretensiones de la acción de tutela y se requiera y exhorte al USPEC, a la Fiduprevisora S.A. y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 para que brinden la atención y tratamiento requerido por el accionante y la población reclusa del INPEC.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

1.2 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Conforme en el informe secretarial obrante a folio 71, se observa que el **Ministerio de Justicia y del Derecho** presentó contestación a la presente acción de tutela² vía correo electrónico el 23 de mayo de 2016.

Considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que la Entidad no tiene injerencia directa en la prestación del servicio de salud de los internos que están a cargo del INPEC y la USPEC.

Informo, que la competencia para la prestación y seguimiento del servicio de salud a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión del orden nacional se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, por lo que la prestación de dicho servicio corresponde al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Adujo, que de conformidad con el Decreto Ley 2897 de 2011 el Ministerio de Justicia y del Derecho no es el competente para brindar los servicios de salud en los casos particulares, como quiera que su competencia se enmarcan en adelantar todas las acciones tendientes a coordinar, articular y convocar a las entidades involucradas para implementar mecanismos orientados a mejorar el servicio de salud para la población privada de la libertad, señalando al respecto las decisiones adelantadas por la Entidad.

Indico, que de conformidad con la sentencia T – 519 de 2001 de la Corte Constitucional existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera

² Folios 73-79.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

además, que tampoco se cumple el presupuesto establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la pretensión se encuentra encaminada a que se preste materialmente un servicio particular de salud, que no está a cargo del Ministerio quien ha oportuna y debidamente sus funciones de política en materia de salud.

Finalmente, solicito declarar la falta de legitimidad por pasiva al Ministerio de Justicia respecto a la vulneración de los derechos alegados en la acción y por tal motivo se desvincule de la acción de tutela.

1.3 DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

Se observa que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita presenta contestación a la demanda (fls.85-98), en la cual indica que no hay continuidad en los tratamientos médicos ordenados por especialistas para la población reclusa ya que desde febrero no cuentan con red prestadora de servicios y que los medicamentos enviados son insuficientes para la prestación del servicio intramural.

Señalo, que el interno fue valorado por el médico del establecimiento donde diagnostican:

Paciente estable hemodinamicamente con cifras tensionales dentro de límites normales no refiere dolor torácico, no presenta signos de sobrecarga hídrica se toma glucometria al azar paciente aqueja en el momento signos y síntomas urinarios

IDX: DM tipo II – HTA controlada – HPB, ordena como plan de manejo:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Valoración por el servicio de urología, valoración por el servicio de medicina interna y se solicitan exámenes de laboratorio.

Informo, que el área de sanidad mediante correo electrónico solicita al Consorcio Fiduprevisora S.A. autorice las valoraciones ordenadas por el médico del establecimiento, encontrándose a la espera de la respectiva autorización y comunicación acerca de a que IPS se debe solicitar la cita, sin que exista algún pronunciamiento al respecto.

Comunicó, que la atención médica dentro del establecimiento está siendo prestada por la Fiduprevisora S.A. y cuando se requiera una atención extramuros los médicos de esa entidad emiten una orden la cual debe ser remitida a la Coordinación de Sanidad para que se le dé el respectivo trámite, es decir, si la atención está incluida en el POS-S solicitar la cita para que se lleve a cabo la valoración.

Expreso, que resulta necesario la vinculación de la Fiduprevisora S.A. para que alleguen lo antes posible las autorizaciones necesarias. Adujo, que con el nuevo modelo para la atención de las personas privadas de la libertad, no tienen injerencia alguna los Directores de los Establecimientos de Reclusión lo que hace difícil la prestación de los servicios de salud que se ordenen vía acción de tutela ya que no está en manos de los directores, sino de empresas externas al INPEC.

Finalmente, indica que no es atribuible a la Dirección del Establecimiento Penitenciario la tardanza en la atención médica y entrega de medicamentos que solicita el accionante, toda vez que se han realizado las acciones administrativas correspondientes para lograr la atención médica que requiere, pero la materialización de la misma depende de las gestiones que realice la USPEC – Bogotá y que la Fiduprevisora autorice las valoraciones y procedimientos, por lo que solicita se declare que por parte de dicha dirección no se ha vulnerado derecho alguno.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

1.4 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Se observa que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC presenta contestación a la demanda (fls.116-155), en la cual señaló que la entidad en debida y oportuna forma suscribió el contrato de fiducia de que trata la ley 1709 de 2014 y en atención a la orden impartida en la medida provisional, requirió al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, como suscribiente del referido contrato, mediante oficio 10435, como quiera que la asistencia en salud que está solicitando el accionante corresponde prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, quien está en la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a velar por la pronta prestación del servicio de salud a la población carcelaria, motivo por el cual, no es procedente la vinculación de la USPEC.

Expresó, que dentro del marco de las funciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 4150 del 2011 nunca se ha asignado a la USPEC competencia para prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Informó, que la atención en salud que se solicita para la población privada de la libertad, le corresponde prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993, el cual en su numeral 3.3 atinente a las obligaciones relacionadas con la contratación de bienes y servicios, estableció que le corresponde “(...) 5. Contratar los prestadores de servicio de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y otros tipos de servicios a los que la **USPEC o el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** estén obligados a



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

presta”, para tal efecto, allega copia del oficio 120-1-GJCDT – 10435 de 27 de mayo de 2016, enviado al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 donde comunico la medida provisional; así mismo, allega copia del decreto 2519 de 2015, de los actos con ocasión a la selección abreviada y del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015.

Finalmente, solicita desvincular a la USPEC toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato de fiducia de que trata la ley 1709 de 2014, y bajo ninguna circunstancia ha vulnerado derecho fundamental del actor.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del recluso ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO a la salud y a la vida al omitir prestarle la debida atención integral en salud con el fin de solucionar los problemas de salud que padece. Así mismo debe determinarse si se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición por la presunta falta de respuesta a la solicitud de atención médica y suministro de medicamentos por parte del Director Del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Seguridad De Combita?

Para resolver el asunto, el Despacho analizará lo siguiente: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) De los Derechos Fundamentales Invocados por el Accionante en calidad de recluso de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita; (iii) De la Afiliación al Sistema de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; (iv) De la presunción de veracidad (v) Del Consorcio Fondo De Atención En Salud A La Ppl 2015, Integrado Por La Fiduprevisora S.A. Y Fiduagraria S.A (vi) Del caso concreto (vii) Conclusiones.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad³, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Carácter Residual y subsidiario de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa judiciales. Dice la norma:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-081 de 1999, señaló que lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que “frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos”.⁴

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la sentencia T-595 de 2011 señaló:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho⁵. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable⁶ ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados⁷.”⁸

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que este “se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”⁹ Al precisar

⁴ Sentencia SU-086 de 1999.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

⁷ Cita contenida en el texto, Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

⁸ Sentencia T-595 de 2011.

⁹ Sentencia T-634 de 2006.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la sentencia T-225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

“ A) (...) **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)”

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)”

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)”

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”¹⁰

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos, en la sentencia T-595 de 2011 se sostuvo:

“Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”¹¹ y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”¹². Estos elementos y las circunstancias concretas del caso ‘permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección (...).’”

Respecto a los lineamientos de procedibilidad garantiza que no se desnaturalice la función constitucional de la acción de tutela o que se desplacen o invadan competencias de otras autoridades. Esta consideración se puso de presente en la sentencia T-514 de 2003:

“7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.”

Para la Corte Constitucional la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el

¹¹ Sentencia T-803 de 2002.

¹² Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales¹³ y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento”.

ii) De los Derechos Fundamentales Invocados por el Accionante en calidad de recluso de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el

¹³ Sentencia T-249 de 2002.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

- “(i)El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.
- (ii)El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

- (iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”¹⁴. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”¹⁵.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005 señaló que como consecuencia de la privación de la libertad se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el

¹⁴ Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

¹⁵ *Ibidem*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”
(Negrilla fuera de texto)

Por último ha de indicarse que la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

DERECHO A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su Artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación. La Corte Constitucional ha expuesto que se trata de un derecho autónomo, en tanto no requiere una relación de conexidad para que proceda su protección por vía de acción de tutela.

Concordante a lo anterior, se expidió la **Ley 1751 de 2015** “Por Medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones” destacando el contenido del artículo segundo así:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

“(...) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. **El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.** El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹⁶.

Es decir que el contenido del derecho fundamental constitucional, fue desarrollado a través de la Ley estatutaria en cita, cuya aplicación se da para todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, el derecho a la salud, es autónomo y debe permanecer intacto aún más para la población vulnerable y en especial durante la relación de especial sujeción. Lo anterior implica que en relación a las personas privadas de la Libertad, el Estado debe garantizar la prestación integral del servicio, a través de acciones positivas, de forma que se respeten las garantías fundamentales a la vida y a la dignidad, por cuanto la persona reclusa en Establecimiento Penitenciario se encuentra en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud

¹⁶ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105).

Así pues, el derecho a la salud es fundamental y tutelable en aquellos casos en los que las personas que solicitan el servicio, son sujetos que gozan de especial protección constitucional, tales como las personas de la tercera edad, las mujeres embarazadas, los reclusos, los niños, entre otros.

Adicionalmente, la Corte ha señalado explícitamente que la obligación estatal se extiende a la atención médica preventiva y de tratamiento de dolencias que no pongan en peligro la vida del recluso, por lo que debe garantizar la prestación de servicios de “prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”¹⁷.

En este sentido, no se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia.

De lo anterior se concluye que, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.

¹⁷ Sentencia T-615 de 2008.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

La jurisprudencia en varias oportunidades ha sostenido que el derecho a la salud de los reclusos del país debe ser preferente, oportuno y eficaz, pues es una obligación del Estado; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-627/07:

“Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse.

“...Igualmente, ha afirmado la Corte que para que la protección del derecho a la salud proceda a través de la tutela, no es necesario que esté amenazada la vida. Por el contrario, **para evitar que ésta sea comprometida, la atención debe ser oportuna para detener la patología. A manera de ejemplo, en sentencia T-535 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo esa Corporación sostuvo que "El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura"**. (Subrayado fuera del texto original)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Del mismo modo, en sentencia T-1006 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil reitera la Corte que la obligación del Estado con el interno no sólo se limita a la prestación de atención médico quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino, **también a los exámenes que puedan requerir, pues de estos depende el diagnóstico de cualquier patología en la salud y su posterior tratamiento. De lo anterior se concluye que como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional, de no realizarse un examen diagnóstico requerido para detectar una posible enfermedad y determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida...**

(...)

En este orden de ideas, cabe señalar que la obligación del Estado de garantizar la salud de los internos de los Centros Penitenciales, abarca no sólo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino también los exámenes que el interno pueda requerir, ya que de éstos depende el diagnóstico de la respectiva patología y el tratamiento a seguir para el restablecimiento de su salud. Debe indicarse como lo ha sostenido esa Corporación que los internos son “personas que dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece¹⁸”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las personas que se encuentran privadas de la libertad están en una situación de subordinación frente a las autoridades penitenciarias y por tanto gozan de una especial protección constitucional que busca garantizar sus derechos fundamentales. En uno de sus pronunciamientos determinó:

¹⁸ Sentencia T- 1006 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

“(…) Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse (...)”

Precisado lo anterior, se concluye que, los internos de los Centros Penitenciarios y Carcelarios gozan de una serie de derechos fundamentales que deben ser garantizados plenamente en virtud de la relación especial de subordinación existente entre el Estado y los reclusos, a saber, la vida, la salud, el debido proceso, la integridad personal, el derecho de petición entre otros, y **por tanto las autoridades administrativas de tales Centros no los pueden restringir de ninguna forma**; salvo que dicha restricción tenga como objeto lograr los fines de la privación de la libertad, no obstante, tal limitación debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando prevalencia al respeto de la dignidad humana de los internos.

Por otra parte, las normas internacionales han protegido el derecho a la salud de los internos. De esa forma, dentro del conjunto de principios que hacen mención a dicha protección, la Organización de Naciones Unidas, incluye la obligación de prestarles atención y tratamiento médico. Sobre el particular se dispone:

“Principio 24: Se ofrecerá a toda persona **detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional¹⁹ indico con respecto al derecho a la salud:

“En suma, el derecho fundamental a la salud, definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, debe garantizarse en condiciones de dignidad. Para dicho fin, la persona tiene derecho a contar con un diagnóstico efectivo, esto es (i) una valoración oportuna sobre sus dolencias, (ii) la determinación de las enfermedades que padece y, (iii) el procedimiento médico específico a seguir para el restablecimiento de la salud. Al mismo tiempo, la atención en salud debe atender el principio de integralidad, de tal forma que a los usuarios le sean suministrados todos los servicios ordenados por el médico tratante.

(...)

En sentencia T-391 de 2015^[18] este Tribunal analizó el derecho fundamental a la salud de un recluso que no lo trasladaban para asistir a sus controles y exámenes médicos. El accionante padecía de insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus tipo II y otras múltiples afecciones a su salud. La Corte también evidenció que el demandante tenía recomendaciones nutricionales para cuidar su función renal, pese a ello no habían sido cumplidas mientras que estuvo recluido en el centro penitenciario.

Bajo los anteriores supuestos, la Corte amparó el derecho fundamental a la salud del tutelante ante la omisión de brindar atención integral, efectiva y

¹⁹ Sentencia T-132 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá 14 de marzo de 2016.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

oportuna a sus necesidades médicas, así como garantías para una adecuada alimentación. Esta Corporación observó una falta de cuidado y asistencia requeridos para la conservación y recuperación del demandante. En ese sentido, hizo alusión a la responsabilidad que tiene el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad en los siguientes términos:

“teniendo presente que la privación de la libertad obstaculiza al sujeto condenado la satisfacción de sus propias necesidades, el Estado “se obliga a brindarle a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, particularmente, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos, entre otro”. Lo anterior, ya que la condena impuesta a un sindicado no puede comprometer las garantías fundamentales de las cuales es acreedor en forma plena, como por ejemplo, la vida, la integridad personal, la dignidad o la salud, derechos que precisamente se protegen facilitando el goce de las necesidades vitales o mínimas del recluso”.

Así entonces, es claro que el Estado representado por los funcionarios que administran los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país debe propender por la protección de derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, la dignidad humana, entre otros, de los reclusos que están sujetos a subordinación especial por la privación de su libertad, así mismo que tienen la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad

Teniendo en cuenta lo anterior, la invocación del derecho a la salud por parte del accionante ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO se entiende como



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

derecho fundamental autónomo, sin necesidad de relacionarlo o hacer conexidades.

Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”²⁰. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) Deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”²¹.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”²²

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela²³. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración²⁴; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante²⁵.

²⁰ Sentencia T-802 de 2007.

²¹ *Ibid.*

²² Sentencia T-325 de 2012

²³ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

²⁴ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

²⁵ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de anotar que para la fecha de presentación de la petición de 13 de enero de 2016 (fls.13-15), ya se encontraba en vigencia lo dispuesto en la ley Estatutaria 1755 de 2015 en la cual se indicó, que dicho derecho se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades y estableció como términos para la resolución de las mismas los siguientes:

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Ahora bien en relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, La Corte Constitucional ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”²⁶

Es así que el despacho referirá a manera de conclusión que el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Así mismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

²⁶ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

(iii) De la Afiliación al Sistema de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Destaca el Despacho que conforme a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, se dispuso la organización del aseguramiento disponiendo en su artículo 14 – literal m, lo siguiente:

“(...). ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

(...)

m) La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios (...)”²⁷

En consecuencia y con la expedición del **Decreto 4150 de 2011 por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**, se determina su objeto y estructura, cuyo objeto es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, lo cual implica el despliegue administrativo en relación a la

²⁷ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1122_2007.html#14



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

prestación del servicios de salud de los internos en dicho Instituto entre otras de sus funciones.

Así las cosas, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado, el recluso y la Entidad a cargo de la custodia de los mismos debe garantizar la prestación de los servicios de salud, concordante a las disposiciones en cita.

Entendiéndose que toda persona privada de la libertad debe estar afiliada al sistema **General de Seguridad Social en Salud, en primera medida bajo el régimen subsidiado**, aspecto desarrollado con la expedición del Decreto 2496 de 2012, por el cual se establecen normas para la Operación del Aseguramiento en Salud de la Población Reclusa y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 48.640 de 10 de diciembre de 2012 el cual en su artículo 2º dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se realizará al Régimen Subsidiado** a través de una o varias Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, tanto del Régimen Subsidiado como de! Régimen Contributivo, autorizadas para operar el Régimen Subsidiado, que determine la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC. Dicha afiliación beneficiará también a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión.

(...)

Parágrafo 2. La población reclusa que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados conservará su



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

afiliación mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para dicho régimen.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, es preciso indicar que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 66 de la Ley 65 de 1993, estableció lo siguiente:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo (...)

Nótese que, la Unidad de Servicios Penitenciaros y Carcelario es responsable de coordinar y adecuar un modelo que brinde atención apropiada en salud para la población reclusa a cargo del INPEC, de manera que, en razón a la inminente liquidación de CAPRECOM, está dio apertura al proceso de selección abreviada N° 058 de 2015, adjudicando el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015; consorcio que se encuentra conformado por Fiduciaria La Previsora S.A. y la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

(iv) De la Presunción de veracidad

Al respecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas²⁸. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.²⁹).”

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad “fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la

²⁸“Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.

²⁹“Sentencia T-633 de 2003”*Ibidem*.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones³⁰ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas³¹.

Así mismo ha manifestado que “cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela”³².

(v) DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A

En este punto debe resaltarse que el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de circular No. 00000005 de 21 de enero de 2016, informó que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se reformaron varias disposiciones de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en especial aquellas relativas a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, creando el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica y cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria contratada por la Unidad Nacional de Penitenciarios y Carcelarios - USPEC -.

Así las cosas, para el manejo de tales recursos se suscribió el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 que permite el uso de los recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC. A su vez, el consorcio FONDO DE

³⁰ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, quien actualmente administra los recursos del Fondo y garantiza el pago de tales servicios, firmó un contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - FIDUPREVISORA SA como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación, el cual tiene por objeto "contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad". –

De tal manera que la financiación para la atención en salud de la de la población carcelaria cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del consorcio FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.

Conforme a lo indicado debe precisarse que en razón al proceso de selección abreviada No. 058³³ de 2015 adelantado por la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, mediante resolución No. 001257 del 21 de diciembre de 2015 le fue adjudicado al consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015 entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015 y la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC cuyo objeto, es el de administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de las personas privadas de la libertad.

(vi) Caso Concreto

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el accionante ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO elevó petición ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta seguridad de Combita con sello de recibido del

³³ Consulta realizada en la página de la Fiduprevisora. <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/inicio.html>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

13 de enero de 2016 (fls.13-15) solicitando atención médica y la entrega de medicamentos, sin que se encuentre acreditado en el plenario conforme al informe rendido por el establecimiento penitenciario respuesta sobre el particular.

Acorde a lo anterior, el Despacho destaca que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirija las peticiones cumpla respondiendo, pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”³⁴; aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar, resolver de fondo y en forma oportuna la petición.

En virtud de los términos perentorios establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que expresa que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, de subsumirse tal normatividad dentro del caso concreto y determinar si dentro del presente asunto la entidad accionada incumplió con el deber que le imponen los artículos citados con anterioridad.

Es así que conforme a lo referido en precedencia, es claro que la entidad accionada – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, no respetó el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia lo vulneró, pues frente a la petición de fecha 13 de enero de 2016 incoada por el tutelante (fl.15) no obra prueba que se haya ofrecido respuesta de fondo a la misma, razón por la que los 15 días determinados en la ley para solventar este tipo de solicitudes fenecieron sin que la entidad se pronunciara

³⁴ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

al respecto o acreditara tal evento, por consiguiente, se privó al accionante de obtener respuesta oportuna y de fondo sobre lo solicitado, vulnerando de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo anterior, **se tutelar**á el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO JOSÉ CARDOZO SALCEDO y, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces, del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 13 de enero de 2016, de manera clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Ahora bien antes de continuar con el desarrollo del caso objeto de estudio advierte el despacho que en el informe rendido por las demandadas solicitan aplicación de la figura procesal de falta de legitimidad por pasiva, sobre la cual en materia de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto." (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Efectuada las anteriores precisiones se destaca que el INPEC en el informe rendido dentro de la presente acción Constitucional arguye que la responsabilidad de prestar la atención en salud al tutelante recae en la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios -USPEC-, la Fiduprevisora S.A. y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, de conformidad con la ley 1709 de 2014, los decretos 1069 de 2015, 2519 de 2015 y el contrato de Fiducia Mercantil No. 363 3-1-59940; Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho manifestó que ha cumplido las funciones señaladas en el decreto ley 2897 de 2011, considerando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y puesto que la Entidad no tiene injerencia directa en la prestación del servicio de salud de los internos, además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 la prestación de dicho servicio corresponde al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Por otro lado, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, indico que han realizado todas las actuaciones de su competencia para garantizar los derechos del accionado, informando que es la Fiduprevisora la encargada de la prestación de los servicios de salud dentro del establecimiento, y frente a la cual, ya realizaron las solicitudes para la prestación de los servicios que requiere el accionante, por lo que, solicita declarar que dicha dirección no ha vulnerado ningún derecho.

Conforme a los argumentos esbozados y teniendo en cuenta los argumentos y funciones que legalmente corresponde a las entidades accionadas **se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho**, toda vez que en el presente asunto se observa que ha cumplido con las funciones generales consagradas en el artículo 2 del decreto ley



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

2897 de 2011, además, no es el llamado a responder por los hechos expuestos en la presente acción como bien lo sustentó en la contestación, pues la prestación de los servicios de salud que solicita el accionante no se encuentran bajo la responsabilidad de dicho Ministerio, por ello:

...cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño³⁵.

Ahora bien frente al derecho a la salud y vida, conforme a los hechos y pretensiones incoadas por el actor y el material probatorio se establecerá si se encuentra amenazado este derecho en razón a la negativa en la prestación y acceso a los servicios de salud en el Establecimiento Penitenciario de Combita, destaca el Despacho que se evidencia una vulneración de este derecho fundamental, pues si bien no obra la historia clínica del accionante que permita establecer con seguridad el diagnóstico y las enfermedades que aduce el actor presuntamente padece, esto no puede ser óbice para negar el amparo solicitado, no sin antes advertir que conforme a lo informado por la Directora de la EPMSC de Cartagena al momento del traslado a la cárcel de Combita se envió junto con el la cartilla biográfica en físico, la hoja de vida del Consejo de Evaluación y Tratamiento, así como la historia clínica que reposaba en este establecimiento, como da cuenta el memorando 303-SAN (folios 83, 83 vto y 84). Igualmente ha de precisarse que el accionante adujo en el escrito de tutela que padece de: Hiperplasia prostática maligna, cáncer de próstata, problemas coronarios severos, problemas neurológicos producto de una aneurisma cerebral, diabetes en alto grado, hipertensión alta, rinitis alérgica severa acompañada de hemorragia nasal y problemas visuales graves (fl.3). y que en virtud de la medida provisional

³⁵ Sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

decretada por el despacho se valoró al interno, allegándose Nota Evolución Médica de fecha 25 de mayo de la presente anualidad (fls.95-96), en la que se indica como diagnóstico : 1 –DM tipo II controlada (diabetes) ,HTA controlada (hipertensión arterial), 3-rinitis alérgica -4 HPB-(Hiperplasia Prostática, y se solicita como plan de manejo del diagnóstico la práctica de exámenes de laboratorio, la valoración por medicina interna y por un especialista en urología. Se advierte al paciente signos de alarma.

Si bien es cierto en virtud de la presentación de la acción Constitucional, se evidencia que el Establecimiento penitenciario se vio abocado en atender al interno ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO, no se encuentra probado que se le haya venido prestando la atención que requiere y materializado el tratamiento integral con ocasión a las enfermedades diagnosticadas , lo que hace que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida se encuentren siendo vulnerados por el INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.

Así las cosas, es evidente la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida del señor ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO al no contar con las valoraciones por servicios médicos generales y especializados y exámenes que está requiriendo, así como la entrega de los medicamentos y el tratamiento correspondiente que demande su estado de salud, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado³⁶:

El procedimiento médico para restablecer las condiciones de salud del actor es indispensable para que pueda lograr la normalidad orgánica funcional. En este punto, se debe aclarar que el derecho a la salud del actor no puede ser

³⁶ Sentencia T – 132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 14 de marzo de 2016.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

limitado, a pesar de que se encuentre recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Popayán, pues tiene una relación inherente con su derecho fundamental a la dignidad.

Coligiéndose de lo anterior, que el señor ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO, requiere de un tratamiento que le permita su recuperación y manejo del dolor conforme al diagnóstico efectuado por el médico tratante a fin de garantizar su recuperación y reclusión en condiciones dignas, conllevando a que la omisión por parte de las autoridades de Estado encargadas de garantizar el servicio de salud a los sujetos Privados de la Libertad, INPEC, USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. **(independientemente de los contratos que hayan celebrado para la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad)**, estén vulnera y amenazando el derecho fundamental a la salud y a la vida del accionante.

Igualmente de lo expuesto se establece que por estar en situación de especial sujeción el Tutelante, el Estado debe garantizar su goce al derecho a la Salud y a la vida, y en el asunto que nos ocupa a través del INPEC - Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, por intermedio de las entidades prestadoras de los servicios de salud contratadas por el USPEC, a fin de cumplir la función legalmente encomendada como es la de garantizar la prestación efectiva del servicio de salud de la población reclusa.

De modo que, se tiene que el INPEC, la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. (atendiendo frente a éste último lo concerniente a la presunción de veracidad), no han desplegado o demostrado la realización de las actuaciones de su competencia para velar por la prestación adecuada de los servicios médicos que demanda el accionante, pues no puede limitarse los derechos de los reclusos so pretexto de la realización de trámites administrativos o suscripción de contratos, sino que deben velar y garantizar la protección efectiva



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

del derecho a la salud pues como entidades que representan el Estado deben asegurar el goce efectivo de los derechos que no han sido objeto de limitación del tutelante dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran el interno, es así que es su obligación legal atender el requerimiento presentado por el accionante y, por ende garantizar la continuidad del tratamiento integral y evitar mayores afectaciones a la salud, así como brindar un procedimiento adecuado y preventivo de la enfermedad padecida lo que conlleva a que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo y/o financiero.

Conforme a lo antes referido se insiste el cuidado de la salud del interno, se encuentra en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, USPEC y el establecimiento penitenciario y Carcelario de Combita, así como del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, es decir, que éstos deben propender conforme al ámbito de su competencia por su diligencia y cuidado, y evitar demoras, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional³⁷:

Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de

³⁷ Sentencia T-535 de 1998, M.P José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 30 de septiembre de 1998.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad. **Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna.** No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. **El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.** (Negrilla del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior y a fin de proteger el derecho fundamental a la salud del interno se ordenará al INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, a la USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, a quienes la Ley 1709 de 2014 y el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015, asignó competencias compartidas, con el fin de garantizar gradualmente condiciones dignas de reclusión y la efectiva resocialización de los internos, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, se inicien todos los trámites administrativos de su competencia para que al interno ORLANDO JOSE



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

CARDOZO SALCEDO, tenga una atención médica integral adecuada y de conformidad con los requerimiento efectuado por el médico tratante, según el diagnóstico médico registrado en la hoja de Evolución historia clínica durante el tiempo de reclusión del señor CARDOZO SALCEDO, en aras de garantizar el adecuado tratamiento y recuperación del mismo.

Bajo estas consideraciones, fuerza precisar que el derecho fundamental a la salud, está siendo vulnerado por las entidad accionadas pues recalca el despacho, que la honorable Corte Constitucional ha precisado que el Estado a través de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, debe velar que los internos reclusos en lo atinente a sus derechos fundamentales, lo que implica cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud, máxime cuando éstos no goza de libertad para decidir si acude o no al médico cada vez que le aqueje alguna dolencia o asumir los gastos del tratamiento .

(vii) Conclusión

De conformidad con las consideraciones Ut supra y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se resuelve el problema jurídico planteado, es decir que la accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, dado que no se le ha brindado la atención requerida por el médico tratante a su padecimiento, bajo el argumento de trámites administrativos y obligaciones derivadas de un contrato con la entidad prestadora del servicio de salud a la población interna ; afirmaciones que no son de recibo para el Despacho a la Luz de los lineamientos jurisprudenciales y normativos esbozados en precedencia, aunado a que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta³⁸ que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos.

³⁸ Cfr. Sentencia T-958/02, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

En consecuencia y en virtud de la salvaguarda del principio de integralidad del servicio de salud del señor **ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO**, **se Concederá el amparo del derecho fundamental a la salud** invocado por el accionante, con el fin de que le sea proporcionado de manera oportuna, eficiente y con calidad las prestaciones en salud requerida por el paciente y ordenada por el médico tratante, conforme al diagnóstico muchas veces referido; esto con el fin de propender por mejorar su condición de vida.

De otra parte como se indicó en precedencia, el **DIRECTOR Y/O COORDINADOR DEL ÁREA DE SANIDAD DEL EMPAMCASCO DE COMBITA**, vulneraron el derecho de petición del accionante al no dar trámite y responder la solicitud de fecha 13 de enero de 2016, (fl 13 -15) en el que solicitaba se le garantizara el servicio integral de salud conforme al diagnóstico indicado en la historia clínica, en consecuencia, se ordenará adicionalmente al Director y/ o coordinador del Área de Sanidad del EPAMCASCO de combita o a quien haga sus veces, para que dentro del término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición antes referido elevado por el accionante de manera clara, precisa, expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor en relación con la omisión de la prestación del servicio de salud. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar con destino a este proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Concordante y como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Boyacá para que si lo considera conducente inicien las



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitieron dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO, vulnerado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a través del **DIRECTOR Y/O COORDINADOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** que a través del **DIRECTOR Y/O COORDINADOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, dentro del término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 13 de enero de 2016, de manera clara, precisa, expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor en su escrito relacionados con la atención médica y entrega de medicamentos. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Tercero: EXHORTAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, para que atienda las peticiones elevadas por el interno ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO, teniendo en cuenta las previsiones normativas y jurisprudenciales respecto de la oportunidad para la respuesta de los derechos de petición.

Cuarto: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad del señor ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO, vulnerado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, DIRECTOR Y/O COORDINADOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA** de conformidad con las razones expuestas.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior y a fin de proteger el derecho fundamental a la salud del interno, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, DIRECTOR Y/O COORDINADOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, inicien las tramites y medidas correspondientes para que el señor ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO tenga una valoración médica integral y se materialicen las autorizaciones para la atención médica especializada conforme a lo solicitado en la autorización No 18855131 del 25 de mayo de 2016, es decir atención por Medicina interna y Urología, así como la toma de los laboratorios, suministro de medicamentos y los demás procedimientos que sean



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

considerados por el médico tratante como necesarios para garantizar la recuperación de las enfermedades padecidas por el accionante, asegurando la prestación inmediata de los mismos, igualmente las accionadas deberán garantizársele el tratamiento integral y recuperación conforme al diagnóstico médico. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Sexto: EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, para que se abstengan de incurrir en acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de la población que tienen a su cargo, por lo cual, deben adoptar las medidas necesarias para que en adelante se preste el servicio de salud de manera continua, sin dilaciones e interrupciones.

Séptimo: Declarar la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a los derechos fundamentales invocados por el accionante, de conformidad con las razones expuestas.

Octavo: NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.** Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Noveno.- NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, o a quien le corresponda. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Decimo.- NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al Representante legal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, o a quien le corresponda. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Once: -NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, o a quien le corresponda. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Doce.- -NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, o a quien le corresponda. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00218

Trece: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al accionante ORLANDO JOSE CARDOZO SALCEDO, TD8567, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta seguridad de Combita PATIO 8.

Catorce: Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento del presente fallo y compúlsese copia de este providencia a la Procuraduría Regional de Boyacá para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición interpuesta por el accionante el 13 de enero de 2016.

Quince: Por Secretaría verifíquese una vez vencido el término el cumplimiento de la presente acción constitucional,

Dieciséis : Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ